



Bruselas, 13.4.2016  
COM(2016) 200 final

2016/0108 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Mónaco relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

Tras la adopción de la Directiva 2003/48/CE del Consejo (en lo sucesivo, la «Directiva sobre fiscalidad del ahorro») y con el fin de preservar la igualdad de condiciones para todos los agentes económicos, la UE firmó acuerdos con Suiza, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino, relativos al establecimiento de medidas equivalentes a las que recoge la Directiva. Los Estados miembros también firmaron acuerdos con los territorios dependientes del Reino Unido y de los Países Bajos.

Más recientemente también se ha reconocido a nivel internacional la importancia del intercambio automático de información como instrumento para combatir el fraude y la evasión fiscales transfronterizas mediante la plena transparencia fiscal y la cooperación sistemática entre las administraciones tributarias de todo el mundo. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) recibió del G-20 el mandato de elaborar una Norma Internacional única de intercambio automático de información sobre cuentas financieras (en lo sucesivo, «la Norma Internacional»). Esta norma fue publicada por el Consejo de la OCDE en julio de 2014.

A raíz de la adopción de una propuesta de actualización de la Directiva sobre fiscalidad del ahorro, la Comisión adoptó, el 17 de junio de 2011, una Recomendación relativa a un mandato para entablar negociaciones con Suiza, Liechtenstein, Andorra, Mónaco y San Marino con objeto de mejorar los acuerdos de la Unión con dichos países en función de la evolución de la situación internacional y obtener que todos ellos siguiesen aplicando medidas equivalentes a las vigentes en la Unión. El 14 de mayo de 2013, el Consejo llegó a un acuerdo sobre este mandato, concluyendo que las negociaciones deberán tener en cuenta la evolución reciente a nivel mundial, en el que se acordó fomentar el intercambio automático de información como norma internacional.

En su Comunicación de 6 de diciembre de 2012, que incluía un plan de acción para reforzar la lucha contra el fraude y la evasión fiscales, la Comisión destacó la necesidad de promover activamente el intercambio automático de información como futura norma europea e internacional para la transparencia y el intercambio de información en materia fiscal.

Sobre la base de una propuesta presentada por la Comisión en junio de 2013, el Consejo adoptó, el 9 de diciembre de 2014, la Directiva 2014/107/UE, que modifica la Directiva 2011/16/UE y que amplía la obligatoriedad del intercambio automático de información entre las administraciones tributarias de la Unión a un amplio abanico de datos financieros de conformidad con la Norma Internacional. Esta Directiva modificada garantiza un enfoque coherente, sistemático y exhaustivo, a escala de la Unión, para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras en el mercado interior.

Como la Directiva 2014/107/UE tiene, por lo general, un ámbito de aplicación más amplio que la Directiva 2003/48/CE y dispone que, en caso de solapamiento del ámbito de aplicación, sus propias disposiciones prevalecen, el Consejo adoptó, el 10 de noviembre de 2015, sobre la base de una propuesta de la Comisión de 18 de marzo de 2015, la Directiva (UE) 2015/2060 que deroga la Directiva 2003/48/CE.

A fin de reducir al mínimo los costes y cargas administrativas tanto para las administraciones tributarias como para los agentes económicos, es imprescindible estar seguro de que la modificación del actual acuerdo con Mónaco sobre la fiscalidad del ahorro está conforme a la evolución actual en la Unión y a nivel internacional. Ello aumentará la transparencia fiscal en Europa y sentará la base jurídica para aplicar la Norma Internacional única de la OCDE de intercambio automático de información sobre cuentas financieras entre Mónaco y la Unión Europea.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), leído en relación con su artículo 218, apartado 5, y apartado 8, párrafo segundo. La base jurídica sustantiva es el artículo 115 del TFUE.

El artículo 1, apartado 1, del Protocolo modificativo adjunto a la presente propuesta de Decisión del Consejo modifica el título del Acuerdo vigente para que refleje mejor su contenido, tras la modificación realizada por el citado Protocolo.

El artículo 1, apartado 2, del Protocolo modificativo sustituye los artículos y anexos del Acuerdo vigente por un nuevo conjunto de disposiciones que incluye diez artículos, un anexo I que refleja la Norma Común de Declaración de la OCDE que forma parte de la Norma Internacional, un anexo II que recoge importantes extractos de los Comentarios de la OCDE sobre la Norma Internacional, un anexo III que recoge las garantías suplementarias de protección de datos que deben instaurarse en lo que respecta a la recogida e intercambios de información en el marco del Acuerdo y un anexo IV que enumera las autoridades competentes de Mónaco y de cada Estado miembro. Los nuevos artículos reflejan los del modelo de acuerdo de la OCDE entre las autoridades competentes a efectos de la aplicación de la Norma Internacional, con pequeñas adaptaciones para tener en cuenta el contexto jurídico particular de un acuerdo de la Unión. El artículo 5 incluye un conjunto completo de disposiciones sobre el intercambio de información previa petición que sigue el texto más reciente del modelo de convenio tributario de la OCDE. El artículo 6 contiene un conjunto de disposiciones detalladas sobre protección de datos, que tiene también en cuenta la ausencia de una decisión sobre el carácter adecuado de la protección de datos en Mónaco respecto a los requisitos de la Unión. El artículo 7 añade una fase adicional de consulta antes de que cualquier Estado miembro o Mónaco se plantee la posibilidad de suspender el Acuerdo. El artículo 8 introduce disposiciones sobre las modificaciones del Acuerdo, incluido un mecanismo rápido para la aplicación provisional por una de las Partes Contratantes de las modificaciones de la Norma Internacional, previo consentimiento de la otra Parte. El artículo 10 precisa el ámbito de aplicación territorial.

El anexo I procede tanto de la Norma Común de Declaración de la OCDE (NCD) como del anexo I de la Directiva sobre cooperación administrativa. El anexo II aplica algunas partes esenciales de los comentarios de la OCDE sobre esa Norma («comentarios NCD») y corresponde al anexo II de la Directiva sobre cooperación administrativa. Las pequeñas diferencias respecto a los anexos I o II de la Directiva sobre cooperación administrativa se justifican por la adaptación del texto a la NCD, solicitada por los negociadores de Mónaco, y por el hecho de que Mónaco, como, por

otra parte, Suiza y Andorra, se comprometió a nivel internacional a aplicar la NCD con un año de retraso respecto a la casi totalidad de los Estados Miembros (solo Austria se beneficia en la Directiva de un plazo similar, que se le concede en el marco de Sección X del anexo I de la Directiva). Aparte de las cuestiones relacionadas con las fechas de aplicación, las diferencias radican en los siguientes puntos:

1. En la sección I (E), la referencia a la declaración del lugar de nacimiento se adapta para corresponder a la NCD.
2. Algunas opciones pertinentes, previstas en los comentarios sobre la NCD y en la Directiva sobre cooperación administrativa, se han dejado a la discreción de cada Estado Miembro y de Mónaco y no se incluyen directamente en el Acuerdo. En cambio, cuando los Estados miembros o Mónaco hayan decidido ejercer alguna opción concreta, deberán notificárselo mutuamente, así como a la Comisión.
3. Las definiciones de «organización internacional» y «banco central» de la sección VIII, apartados B 3 y B 4 han sido adaptadas para corresponder a la NCD y para que pudieran aplicarse también en el contexto de la exención del enfoque de transparencia aplicable a las entidades no financieras (ENF) pasivas en la sección VIII, apartado D 9, letra c).
4. En el anexo II, la definición de «sede de una institución financiera» se adapta a los comentarios NCD para abarcar los casos en que la residencia de otra institución financiera debiera determinarse, por ejemplo, para el enfoque de transparencia aplicable a las ENF pasivas.

El anexo III se añadió para complementar con garantías adicionales en materia de protección de datos las disposiciones del artículo 6, en ausencia de una decisión relativa al carácter adecuado del nivel de protección de datos en Mónaco respecto a los requisitos de la Unión.

El artículo 2 del Protocolo modificativo contiene disposiciones sobre la entrada en vigor y la aplicación del acuerdo modificado. Las Partes han acordado que Mónaco cumpliera sus compromisos internacionales en lo que respecta al calendario del intercambio automático de información con arreglo a la Norma Internacional, ya que estos compromisos se transmitieron al Foro Mundial y que los primeros intercambios tendrán lugar en 2018 para la información recogida en 2017. Habida cuenta de la dificultad de garantizar que el procedimiento formal de entrada en vigor establecido en el artículo 2, apartados 1 y 2, del Protocolo modificativo se aplique a su debido tiempo para garantizar el cumplimiento de estos compromisos, las Partes aceptaron en el artículo 2, apartado 3, la aplicación provisional del Protocolo modificativo a partir del 1 de enero de 2017, a reserva de la notificación por cada Parte de la conclusión de sus respectivos procedimientos internos necesarios para dicha aplicación provisional, que, dentro de la Unión, se contempla en el artículo 218, apartado 5, del TFUE. El apartado siguiente del artículo 2 del Protocolo modificativo aborda las cuestiones relacionadas con la transición del Acuerdo existente al Acuerdo modificado en lo que respecta a las solicitudes de información, los créditos de impuestos concedidos a los beneficiarios efectivos en caso de retención a cuenta, el pago final a los Estados miembros de la retención a cuenta por Mónaco, así como el intercambio final de información en el marco del procedimiento de comunicación voluntaria de información.

El artículo 3 incluye un Protocolo sobre garantías adicionales para el intercambio de información previa petición. El texto especifica que no se excluyen los intercambios de información sobre la base de una solicitud de grupo. Este protocolo sobre garantías adicionales es conforme a los principios aplicados por el Foro Mundial en lo que respecta a la verificación de la adecuación de las normas sobre intercambio de información previa petición.

El artículo 4 enumera las lenguas en las que se firma el Protocolo modificativo.

El Acuerdo revisado se completa con cuatro declaraciones conjuntas de las Partes Contratantes.

La primera declaración conjunta reitera la conformidad con la Norma Internacional de las disposiciones de la Directiva 2014/107/UE que modifica la Directiva 2011/16/UE, así como del acuerdo revisado entre la Unión y Mónaco y de los cuatro otros acuerdos revisados ya firmados por la Unión con Suiza, Liechtenstein, San Marino y Andorra.

Las segunda y tercera declaraciones conjuntas establecen un vínculo, respectivamente, con los comentarios sobre la Norma Internacional y con el artículo 26 del modelo de convenio tributario de la OCDE sobre la renta y el patrimonio.

La última declaración aborda los aspectos prácticos de la aplicación de las disposiciones del artículo 2, apartado 3, del Protocolo modificativo.

La propuesta no excede de lo necesario o adecuado para alcanzar el objetivo esperado.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

El Protocolo modificativo aplica la Norma Internacional de la OCDE en las relaciones entre los Estados miembros de la Unión y Mónaco. Las distintas partes interesadas ya fueron consultadas en diversas ocasiones durante la elaboración de dicha Norma.

Los Estados miembros de la Unión también fueron consultados e informados durante la negociación entre la Comisión y Mónaco. La Comisión informó al Consejo Europeo en sus reuniones de marzo y diciembre de 2014 sobre la situación de las negociaciones con Mónaco.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado durante las negociaciones que se celebraron con San Marino y dio valiosos consejos, en particular sobre el contenido detallado del artículo 6 y del anexo III del Acuerdo, en su versión modificada por el Protocolo modificativo. Esos consejos se tuvieron en cuenta también en la redacción de las partes correspondientes del acuerdo revisado con Mónaco.

Por otra parte, la Comisión también consultó al nuevo grupo de expertos en materia de intercambio automático de información sobre cuentas financieras, que proporciona asesoramiento para que la legislación de la Unión sobre el intercambio automático de información en materia de imposición directa esté armonizada de manera efectiva con la Norma Internacional de la OCDE y sea plenamente compatible con ella. En este grupo participan representantes de organizaciones que representan al sector financiero y otras que militan contra el fraude y la evasión fiscales.

**4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La presente propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria.

**5. OTROS ELEMENTOS**

Ninguno

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Mónaco relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular, su artículo 115, leído en relación con su artículo 218, apartado 5, y apartado 8, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- 1) El 14 de mayo de 2013, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con el Principado de Mónaco con objeto de modificar el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Mónaco sobre medidas equivalentes a las que establece la Directiva 2003/48/CE del Consejo<sup>1</sup> (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), a fin de adaptar dicho Acuerdo a la evolución registrada recientemente a escala mundial, y se acordó fomentar el intercambio automático de información como norma internacional.
- 2) El texto del Protocolo modificativo del Acuerdo (en lo sucesivo, «el Protocolo modificativo»), consensuado en las negociaciones, refleja debidamente las directrices de negociación adoptadas por el Consejo, ya que permite adaptar el Acuerdo a la evolución registrada recientemente a escala mundial en relación con el intercambio automático de información, a saber, a la «Norma Internacional única de intercambio automático de información sobre cuentas financieras» elaborada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). La Unión, sus Estados miembros y el Principado de Mónaco han participado activamente en la labor del Foro Mundial de la OCDE para apoyar la elaboración y aplicación de dicha Norma. El texto del Acuerdo, tal y como queda modificado por el Protocolo modificativo, constituye la base jurídica para la aplicación de la Norma Internacional en las relaciones entre la Unión y el Principado de Mónaco.
- 3) Procede firmar el Protocolo modificativo en nombre de la Unión Europea.
- 4) Teniendo en cuenta las orientaciones expresadas por el Principado de Mónaco en el marco del Foro Mundial de la OCDE, el Protocolo modificativo debe aplicarse de forma provisional a partir del 1 de enero de 2017, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración y entrada en vigor.

---

<sup>1</sup> DO L 19 de 21.1.2005, p. 55.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Mónaco sobre medidas equivalentes a las que establece la Directiva 2003/48/CE del Consejo, a reserva de su celebración<sup>2</sup>.

El texto del Protocolo modificativo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La Secretaría General del Consejo elaborará el instrumento de plenos poderes que habilite a la persona o personas indicadas por el negociador del Protocolo modificativo para firmar dicho Protocolo, a reserva de su celebración.

*Artículo 3*

1. A reserva de reciprocidad, el Protocolo modificativo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2017, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración y entrada en vigor.
2. El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a notificar al Principado de Mónaco su intención de aplicar el Protocolo modificativo con carácter provisional, a reserva de reciprocidad, a partir del 1 de enero de 2017.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

---

<sup>2</sup>